Resumen

Uniformismo o diversidad. Éste es el principal reto al que debe enfrentarse el legislador estatal y autonómico si quieren dar una solución definitiva al problema de la suficiencia financiera de las entidades locales. El trabajo parte de la identificación de las distintas entidades locales y sus características en materia competencial y financiera. Analiza si se justifica o no el tratamiento separado de sus respectivas haciendas y la implicación de la Hacienda municipal como núcleo de todas ellas. Asimismo, realiza un análisis de las diferentes tipologías de municipios y de la implicación del legislador estatal y autonómico en su financiación.

Palabras clave: entidad local, tipología, financiación local, España.

Abstract

Uniformism or diversity. This is the main challenge that has to be met by the state and autonomous community legislator if they want to offer a final solution to the financial sufficiency of the local entities. The study starts from the identification of the different local entities and their characteristics in the question of powers and funding. It analyses whether the separate treatment of their respective finance departments and the involvement of the municipal treasury department as the common core of all of them is justified or not. An analysis is also made of the different types of municipalities and the involvement of the state and autonomous community legislator in their funding.

Key words: local entity, type, local funding, Spain.

JEL classification: H70, H77.

TIPOLOGÍA DE ENTIDADES LOCALES Y FINANCIACIÓN

Carlos PRIETO MARTÍN

Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)

I. INTRODUCCIÓN

ESDE la publicación en 1988 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todas las reformas que se han acometido en este ámbito han adolecido del mismo problema, la precipitación y el escaso interés del legislador en hacer de ellas verdaderas iniciativas de cohesión territorial. Se dedica demasiado tiempo a elaborar propuestas sobre reformas de los recursos financieros sin reflexionar a priori, o sin que estas reflexiones sean tenidas en cuenta, acerca de la eficacia y eficiencia de la estructura territorial local v el papel que le corresponde ejercer dentro del Estado. El presente trabajo pretende realizar una revisión, desde la concreción. del conjunto de entidades locales, de su tipología y su financiación, haciendo especial hincapié en los municipios como Hacienda angular sobre la que se sostienen los pilares del resto de haciendas locales.

Me daré por satisfecho si el lector llega a la misma conclusión a la que he llegado, a saber, que el problema de las haciendas locales no sólo es un problema financiero, sino de modelo de Estado y que únicamente tendrá solución si se engrasa y pone a punto el mecanismo de las distintas entidades locales, aunque para ello, y no por ser una frase continuamente repetida deja de ser cierta, es imprescindible la implicación de las tres administraciones, pero sobre todo de aquellas que tienen capacidad legislativa para impulsar los cambios. La responsabilidad de que esto se lleve o no a efecto es sólo suya.

II. TIPOLOGÍA DE ENTIDADES LOCALES

No existe en el ordenamiento iurídico una definición expresa del concepto de «Entidad Local» si bien la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales (DGCFCEL, en adelante) la define como «a la Unidad de Administración Pública, cauce de participación ciudadana en los asuntos públicos, en la cual se gestionan, con autonomía, los intereses propios de la colectividad que representa». Seguidamente, define el concepto de corporación local como el «órgano colegiado de gobierno, administración y representación de la Entidad Local que lo sustenta», advirtiendo que «por estar más generalizado el uso del nombre del órgano que gestiona la Entidad Local que el de la propia Entidad, en muchos casos se utiliza aquél en lugar de éste» (DGFCFT, 2001: 10).

El marco jurídico en el que se desenvuelve la actividad de estas entidades locales está definido además por los estatutos de autonomía, leyes generales y leyes autonómicas. Según Rivero (1999: 64), «como consecuencia del carácter bifronte del régimen jurídico de las entidades locales, tanto el Estado como las comunidades autónomas ostentan competencias sobre el régimen local si bien al Estado le corresponde determinar y fijar, partiendo de una noción material de bases, "los principios y normas,

tanto legales como reglamentarias, que sienten una regulación uniforme y vigencia en toda la Nación, con la que se asegure, en aras de intereses generales superiores a los de cada comunidad autónoma, un común denominador normativo a partir del cual cada comunidad, en defensa del propio interés general, pueda establecer las peculiaridades que le convengan, dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido sobre aquella materia"».

Siendo esto así, para disponer de una clasificación de las entidades locales tendremos que recurrir por una parte a la Constitución Española (CE, en adelante), a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL, en adelante) y a la normativa autonómica.

Por lo que se refiere a la CE, el artículo 137 clasifica a los municipios, provincias e islas como entidades locales «territoriales», que «gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses». El artículo 141 concreta expresamente que la provincia es una entidad local dotada de personalidad jurídica propia «determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado». En ese mismo artículo se aclara que «el gobierno y administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo» y, en el caso de las islas, «tendrán además su administración propia en forma de cabildos o consejos». Mientras que para los municipios, su gobierno y administración corresponderá, según el artículo 140, a los ayuntamientos.

Finalmente se añade que «se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia», sin que en ningún momento se especifique ninguna. Para ello tendremos que acudir a la LBRL que, en su artículo 3.2, establece, como entidades que gozan de la condición de entidades locales, a «las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las comunidades autónomas; las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios, instituidas por las comunidades autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes estatutos de autonomía; las áreas metropolitanas y las mancomunidades de municipios».

Además existen otras figuras, como es el caso de los consorcios locales que, de acuerdo con lo que establece el artículo 87 de la LBRL, se constituyen como «una forma de cooperación de las administraciones públicas y una forma de gestión de los servicios públicos locales». Concretamente la DGCFCEL (2007: 7), partiendo del análisis de los estatutos de las diferentes fórmulas asociativas para la gestión de servicios públicos locales entre la Administración local y las administraciones del Estado, de las comunidades autónomas e incluso con entidades privadas sin ánimo de lucro, define a los consorcios locales como el «Ente en cuvos estatutos se le califique claramente como "consorcio" y su creación se realice de acuerdo con las disposiciones legales en materia de régimen local».

Para Sosa Wagner (1992) existen tres tipos de consorcio: los constituidos entre administraciones locales, en cuyo caso considera que se estaría ante entes locales no territoriales; mixtos, en los que se vincula a una o varias entidades locales con la Administración del Estado o la comunidad autónoma, en cuyo caso deberán valorarse los intereses y compe-

tencias afectados en cada caso y por tanto acudir a lo que fijan sus estatutos, y aquellos en los que participan entidades privadas sin ánimo de lucro (1).

En todo caso, aunque estos entes no están catalogados por la legislación estatal como entidades locales, algunas sentencias del Tribunal Supremo los consideran como tales si revisten naturaleza local (2).

Pues bien, a partir de esta mínima regulación de las entidades locales, resulta interesante, para una más precisa identificación de éstas, la que realiza Rodríguez (2006: 21) distinguiendo las siguientes:

- Entidades territoriales por naturaleza: municipios, provincias e islas
- Entidades de base territorial, en función de lo que disponga la legislación autonómica: entidades de ámbito territorial inferior al municipal (3), comarcas y áreas metropolitanas.
- Entidades no territoriales: mancomunidades voluntarias, asocios, señoríos y más formas tradicionales. Otras agrupaciones y consorcios con naturaleza de ente local.

Y a más abundamiento, es interesante la aclaración que se efectúa en el denominado *Manual del Alcalde* (4), respecto de las características que diferencian a las entidades territoriales de las no territoriales. Dice así: «En las personas jurídico-públicas territoriales o entes territoriales, el territorio es el elemento esencial, el presupuesto físico de su existencia; nacen con una generalidad de fines, pues, en principio, nada de lo que ocurre en su territorio les es indiferente; esta universalidad de fines explica que

aparezcan revestidas de la gama completa de las potestades administrativas, que extiendan su esfera de poderes sobre la totalidad de los habitantes de su territorio y que tengan una genérica capacidad jurídica, lo más amplia posible, en todo lo que resulte compatible con su naturaleza; como consecuencia de todo ello, constituyen un número cerrado, de expresa creación legal en cuanto a su denominación y características». Mientras que para «los entes no territoriales, por el contrario, serán las opuestas: el territorio no es un elemento esencial, sino la mera delimitación del ámbito espacial para el ejercicio de sus competencias; nacen al servicio de un ente territorial, para el cumplimiento de finalidades específicas, por lo que sólo se les dota de aquellas potestades administrativas y de la capacidad jurídica que resulten indispensables para ello y limitan sus poderes a un sector determinado de quienes habitan en su territorio» (5).

Los cuadros nºs. 1 y 2 muestran el desglose de tipos de entidades locales correspondientes a la «Base de datos general de las entidades locales»

Por otra parte, en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se recoge expresamente como nuevo ente territorial a la «veguería». Precisándose en su artículo 2.3 que «Los municipios, las veguerías, las comarcas y los demás entes locales que las leyes determinen, también integran el sistema institucional de la Generalitat, como entes en los que ésta se organiza territorialmente, sin perjuicio de su autonomía». Para, más adelante precisar, en su artículo 83.1, que «Cataluña estructura su organización territorial básica en municipios y veguerías».

CUADRO N.º 1

DESGLOSE DE TIPOS DE ENTIDADES LOCALES

Tipo de Entidad (a)	Número		
Municipios (b)	8.111		
Provincias de régimen común	38		
Provincias de régimen foral	3		
Islas-Archipiélago Balear	3		
Islas-Archipiélago Canario	7		
Entidades locales (arts. 137 y 141.4 CE)	8.162		
Entidades locales menores	3.714		
Agrupaciones de municipios	74		
Mancomunidades	998		
Comarcas	81		
Áreas metropolitanas	4		
Entidades locales (artículo 3.2 LBRL)	4.871		

Notas

(a) No se incluyen los «1.014 Consorcios». En la Base de Datos General de Entidades Locales, elaborada por el Ministerio de Economía y Hacienda, se catalogan como entes independientes.

(b) Incluidos Ceuta y Melilla. Fuente: DGCFCEL (2007), y elaboración propia.

Finalmente, es oportuno recordar, en cuanto a la clasificación de las entidades locales, que el artículo 1.1. del Anteproyecto de Ley Básica del Gobierno y de la Administración Local establece que el objeto de esta Ley es el de «regular el régimen jurídico básico de los municipios, provincias e islas, como entidades locales constitucionalmente garantizadas» (MAP, 2006: 15), dejando para los estatutos de autonomía y las leyes de las comunidades autónomas la regulación de los restantes entes locales con respeto a una serie de principios, que son los que se determinan en el artículo 6.1 de dicho anteproyecto. Estos principios son: autonomía de los entes locales necesarios, representación de todos los municipios que las integren, eficiencia y economía, evitando duplicidades competenciales, y suficiencia financiera. En esa misma línea de respeto de principios, se establece en el artículo 6.2., en cuanto a la creación de entidades locales menores por las comunidades autónomas, que «deberá contar con el consentimiento expreso de los municipios afectados».

Tras este recorrido por los elementos básicos que recoge la regulación vigente, es por consiguiente necesario delimitar el contenido de cada una de estas entidades haciendo un breve repaso de los aspectos más destacables de cada una de ellas.

1. Municipios

El artículo 11 de la LBRL define al municipio como la entidad territorial básica que «tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines», siendo los elementos constitutivos de esta entidad el territorio, la población y la organización. Los órganos de gobierno, administración y representación de los municipios son los ayuntamientos, salvo en aquéllos que legalmente funcionen en régimen de concejo abierto, en cuyo caso el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una Asamblea Vecinal, de la que forman parte todos los electores (art. 29.3 de la Ley de Bases de Régimen Local).

CUADRO N.º 2

DESGLOSE DE TIPOS DE ENTIDADES LOCALES POR PROVINCIAS

Provincias	Municipios	Provincias e islas	Entidades locales menores	Agrupación de municipios	Mancomunidades	Comarcas	Áreas metropolitanas
Álava	51	1	336	3	0	7	0
Albacete	87	1	1	0	16	0	0
Alicante	141	1	3	0	22	0	0
Almería	102	/ i	2	0	5	0	0
	248	1	2	3	25	0	0
Ávila		1		2		0	
Badajoz	164	1	16	0	44	0	0
Islas Baleares	67	3	1	0	7	0	0
Barcelona	311	1	2	0	34	11	2
Burgos	371	1	648	5	31	0	0
Cáceres	219	1	9	0	34	0	0
Cádiz	44	1	10	0	4	0	0
Castellón	135	1	1	0	8	0	0
Ciudad Real	102	1	2	0	17	0	0
Córdoba	75	1	4	0	11	0	0
Coruña, A	94	1	0	0	13	0	0
Cuenca	238	1	3	3	40	0	0
Girona	221	1	0	0	22	8	0
Granada	168	1	12	0	26	0	0
Guadalajara	288	1	24	2	32	0	0
Guipúzcoa	88	1	0	1	22	0	0
Huelva	79	1	3	0	18	0	0
Huesca	202	1	39	14	14	10	0
Jaén	97	1	10	0	1	0	0
_eón	211	1	1.237	0	36	1	0
Lleida	231	1	52	0	11	12	0
	174	0	4	7	28	0	0
Rioja, La	67	1	0	0	4	0	0
Lugo	179	0	2	0	43	0	0
Madrid	100	1	3	0		0	0
Málaga	45	0		Ö	3 9	0	
Murcia		0	0	0	_	0	0
Navarra	272	0	352	10	65	0	0
Ourense	92	1	1	0	14	0	0
Asturias	78	0	38	0	18	0	0
Palencia	191	1	224	1	25	0	0
Palmas, Las	34	3	0	0	13	0	0
Pontevedra	62	1	8	0	12	0	0
Salamanca	362	1	19	0	28	0	0
SC Tenerife	53	4	0	0	6	0	0
Cantabria	102	0	524	1	21	0	0
Segovia	209	1	17	11	23	0	0
Sevilla	105	1	3	0	19	0	0
Soria	183	1	56	5	13	0	0
Tarragona	183	1	4	1	12	10	0
Teruel	236	1	1	1	23	10	0
Toledo	204	1	8	0	22	0	0
Valencia	266	1	3	0	28	0	2
Valladolid	225	1	9	4	20	0	0
Vizcaya	112	1	4	0	12	0	0
Zamora	248	1	14	3	17	0	0
Zaragoza	293	1	3	0	27	12	0
	293	0	0	0	0	0	0
Ceuta Melilla	1	0	0	0	0	0	0
vieilid	1	U	U	U	U	U	U
Total	8.111	51	3.714	74	998	81	4

Fuente: DGCFCEL (2007), y elaboración propia.

Por lo que respecta a los aspectos competenciales, como fija el artículo 25.1 de la LBRL, «el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal», además «ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado v de las comunidades autónomas» en un conjunto de materias definidas en el artículo 25 de la LBRL. Por otra parte el artículo 26 de la LBRL establece la prestación obligatoria de un conjunto de servicios para todos los municipios y en función del tamaño de su población. Aun así, los municipios tienen la posibilidad de «solicitar de la comunidad autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan ... cuando por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el Ayuntamiento». A pesar de ello, las diputaciones asistirán a los municipios en el establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos.

Además el artículo 27.1 de la LBRL establece que «La Administración del Estado, de las comunidades autónomas y otras entidades locales podrán delegar en los municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y

los medios personales, materiales y económicos que esta transfiera».

Finalmente, el artículo 28 establece que «Los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cúltura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente».

2. Provincias

El artículo 31 de la LBRL define a la provincia como «una Entidad Local con personalidad jurídica propia determinada por la agrupación de municipios y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines». Los órganos de gobierno, administración y representación de las provincias como entidades locales son las diputaciones. Como señala el artículo 36 de la LBRL, las competencias propias de la Diputación serán las que le atribuyan las leyes del Estado y de las comunidades autónomas. Además, estas últimas podrán delegar competencias en las diputaciones, así como encomendarlas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los estatutos correspondientes. Por otra parte, también el Estado podrá, asimismo, previa consulta e informe de la comunidad autónoma interesada, delegar en las diputaciones competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.

Por sus peculiaridades, cabe distinguir a las diputaciones de régimen común y a las diputaciones forales. Estas últimas tienen competencias que en otras comunidades autónomas corresponden al Estado o a la propia comunidad (6).

3. Islas

La isla es una Entidad Local con personalidad jurídica propia. También es división territorial de la comunidad autónoma respectiva y del Estado. Como Entidad Local se asemeja a la Diputación. Los órganos de gobierno, administración y representación de cada isla son los cabildos insulares (Canarias) y los consejos insulares (Baleares).

Los consejos insulares tienen un carácter híbrido —como entidad local análoga a las diputaciones y como institución de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares— a los que el Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad les asigna competencias ejecutivas y de gestión en materias de la Comunidad Autónoma.

Los cabildos insulares tienen también un carácter híbrido —como entidad local análoga a las diputaciones y como institución de la Comunidad Autónoma de Canarias—, gestionando recursos del Régimen Fiscal de Canarias y servicios que la Comunidad Autónoma les ha delegado.

Las mancomunidades provinciales interinsulares subsisten como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales y son representadas por los presidentes de los cabildos insulares de cada provincia canaria.

4. Otras entidades locales

La LBRL establece que gozan también de la condición de entidades locales las siguientes:

4.1. Comarcas

Son entidades locales creadas por las comunidades autónomas, de acuerdo con el art. 42 de la LBRL, que agrupan municipios «cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito». También pueden asumir competencias que la respectiva comunidad autónoma les delegue. En algunas comunidades autónomas, como sucede en Aragón, la comarca es base territorial de su Administración periférica.

4.2. Áreas metropolitanas

Son entidades locales creadas por las comunidades autónomas, de acuerdo con el artículo 43 de la LBRL «que están integradas por municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre los que existen vinculaciones económicas y sociales que hacen necesaria la planificación y coordinación de servicios y obras de forma conjunta».

4.3. Mancomunidades

Son entidades locales formadas por la asociación de municipios, pertenecientes a una misma o varias provincias limítrofes para la ejecución en común de obras y servicios de su competencia. El procedimiento de aprobación de sus estatutos se regula por las comunidades autónomas, respetando las reglas establecidas en el artículo 44.3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

4.4. Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio

Son entidades creadas para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pe-

danías, lugares anejos y otros análogos, o aquellas que establezcan las leyes. Su regulación se establece por las comunidades autónomas respetando las reglas establecidas en el artículo 45.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

4.5. Agrupaciones de municipios

El artículo 42. 1 de la LBRL establece que las comunidades autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos estatutos, podrán crear en su territorio otras entidades que agrupen varios municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito. Las comunidades autónomas serán las que definan el contenido y ámbito competencial de las agrupaciones, así como sus potestades y el grado de autonomía en que van a desenvolverse.

Dentro de estas entidades caben citarse las siguientes: comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, asocios, reales señoríos, comunidades de pastos, leñas, aguas, y otras análogas (Rivero, 2004: 283).

4.6. Veguerías (Cataluña)

La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, define a la veguería como entidad local territorial con personalidad jurídica propia y autonomía para la gestión de sus intereses. Su creación viene determinada para el ejercicio del gobierno intermunicipal de cooperación local, y se constituye como división territorial para la organización territorial de los servicios de la Generalitat. Según el artículo 91 de la citada norma, el gobierno y la adminis-

tración autónoma de las veguerías corresponden a los consejos de veguería, los cuales vendrían a sustituir a las diputaciones.

III. TIPOLOGÍA DE MUNICIPIOS

Como señalan Ramallo y Zornoza (1993: 106) en relación con los municipios, «si dejamos al margen el factor de capitalidad, el único elemento constitucional de diferenciación sería el ejercicio de distintas funciones, a las cuales se vincula en el artículo 142 de la CE la suficiencia de sus respectivas haciendas; factor cuya toma en consideración resulta prácticamente obligada en relación a la dimensión de los municipios, habida cuenta de que la LBRL establece ciertas distinciones en cuanto a los servicios que obligatoriamente deben prestar, etcétera».

No obstante lo anterior, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, introdujo como tipología diferenciada a los «municipios de gran población», aunque sin establecer esa misma diferenciación respecto de su régimen financiero (7), que son aquellos «con población superior a los 250.000 habitantes, las capitales de provincia de población superior a 175.000 habitantes, los municipios capitales de provincia, capitales autonómicas o sede de instituciones autonómicas y los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, si bien en los dos últimos casos se exige que así lo decidan las asambleas legislativas correspondientes».

Por otra parte, si bien sin refrendo normativo, cabe citar otras tipologías como es el caso de los pequeños municipios, y dentro de

CUADRO N.º 3

NÚMERO DE MUNICIPIOS POR ESTRATOS DE POBLACIÓN

Tramos de población	Número de municipios	Habitantes	
Menos de 101 habitantes	968	59.925	
De 101 a 250	1.607	266.867	
De 251 a 1.000	2.306	1.206.604	
De 1.001 a 2000	956	1.359.127	
De 2.001 a 5.000	1.019	3.165.550	
Subtotal	6.876	6.058.073	
De 5.001 a 10.000	538	3.716.869	
De 10.001 a 20.000	344	4.867.406	
De 20.001 a 50.000	221	6.583.993	
De 50.001 a 100.000	74	5.147.839	
De 100.001 a 500.000	52	10.282.131	
Más de 500.000	6	7.454.797	
Total	8.111	44.111.108	

Fuente: FEMP.

éstos a los «municipios rurales» condicionados especialmente por el territorio (8). Un territorio cuyo rasgo predominante, según Troitiño (2005), es su «diversidad y heterogeneidad», y así señala siete tipologías: de ruralidad profunda, con fuertes condicionantes naturales y dificultades de vertebración (p.e. zonas de montaña y zonas desfavorecidas); regresivos de cierto dinamismo y potencial medioambiental y cultural; rurales tradicionales, de cierta estabilidad y presencia significativa de pequeñas ciudades (por ejemplo, baja densidad y pequeñas ciudades en crisis); de vitalidad agraria y reforzamiento de la multifuncionalidad, ámbitos litorales; expansión de áreas metropolitanas; zonas de fuerte urbanización, y ámbitos insulares).

La tipología de territorios señalada por Troitiño (2005) evidencia, por un lado, la gran diversidad del territorio rural y, por otro, la existencia de grados de ruralidad muy diferentes en función de las características y dinámicas de los territorios, mayor o menor diversificación económica, grado de influencia del proceso

de urbanización y mayor o menor presencia de las actividades turísticas y del ocio urbano.

Además, aunque las siguientes tipologías no aspiran a tener un reconocimiento normativo de su identidad, a lo largo de los últimos años, y como consecuencia de la problemática asociada a las grandes obras de infraestructura, han venido apareciendo, como mecanismo de especialización para la defensa de sus intereses frente a dichas instalaciones, agrupaciones de municipios con intereses y situaciones comunes, como es el tener ubicados en sus términos municipales bienes inmuebles de características especiales, tales como centrales nucleares, embalses y centrales hidroeléctricas, centrales térmicas de ciclo combinado, parques eólicos y fotovoltaicos, aeropuertos y autopistas, carreteras y túneles de peaje (9).

Por lo que se refiere a las tipologías existentes derivadas de la financiación, tras la última reforma de la financiación local, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL,

en adelante) ha incorporado diversas formas de abordar esa diversidad, tanto en lo que respecta al reparto de la Participación en los Tributos del Estado (sistema dual, con un modelo de cesión de de recaudación de impuestos del Estado, que consolida particularidades pasadas (10), y otro de reparto por variables, que incluye un tratamiento especial para los municipios turísticos) como en materias de presupuestos y contabilidad. A ello hay que añadir la diversidad de tratamiento en lo que respecta a los servicios mínimos municipales que deben prestar los ayuntamientos (art. 26 LBRL) y en la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria en el ámbito de las entidades locales (entidades locales del artículo 111 del TRLRHL y resto de entidades locales). Además, a resultas del acuerdo de 18 de julio de 2006, de medidas urgentes de financiación local, se ha prestado especial atención a los municipios de población no superior a 20.000 habitantes creando un fondo anual con cargo a los presupuestos del Ministerio de Administraciones Públicas (MAP, en adelante) (11).

A más abundamiento, cabe citar los trabajos desarrollados en 1997 por el Ministerio de Administraciones Públicas, con la participación del Ministerio de Economía y Hacienda y la FEMP, para estudiar la creación, en su caso, de una tipología de «municipios en crisis» (MAP, 1997). Aquella iniciativa tenía como objetivo arbitrar un método para determinar aquellos avuntamientos que se encontrasen en una situación económica difícil v en los que, además, las circunstancias sociales del municipio impidieran un desarrollo económico adecuado. Por otra parte, se consideraba necesario examinar todas las posibles ayudas tanto de la Administración General del Estado como de las comunidades autónomas y de la Unión Europa en las que fuera posible la introducción de parámetros para favorecer a los ayuntamientos seleccionados. Esta tipología, como tal, no tuvo concreción normativa alguna, aunque casualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 se aprobaron medidas para compensar la situación especial de dos municipios (12).

Puede concluirse por tanto que existen, ya sea de derecho o de hecho, distintas tipologías, tales como municipios en sus distintas variantes de población (derecho, hecho), nivel organizativo, territorio (p.e. limítrofes, rurales, con núcleos de población dispersos, insulares, de montaña, litorales, colmatación física del término municipal, etc.), de factores económicos (reconversión, industrialización, explotaciones mineras, agrícolas, forestales, etc.), de factores sociales (inmigración, mayores, infancia, etc.), de tal suerte que será difícil encontrar un municipio a lo largo de todo el territorio español que no presente alguna peculiaridad que le haga merecedor de derechos como integrante de una tipología.

A las diferencias municipales tampoco son ajenos los estatutos de autonomía, al establecer, por ejemplo, el Estatuto de Cataluña, en su artículo 88, el «principio de diferenciación» (13), según el cual las leyes que afectan al régimen jurídico, orgánico, funcional, competencial y financiero de los municipios deben tener en cuenta necesariamente las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y de capacidad de gestión. En el artículo 98.2. del Estatuto de Andalucía y en el artículo 75.8 del Estatuto Balear se recoge algo similar, aunque limitado a lo que establezca una futura Ley del Régimen Local, si

bien en este último se tendrán en cuenta las competencias de cooperación local asumidas por los consejos insulares.

IV. TIPOLOGÍA DE ENTIDADES LOCALES Y FINANCIACIÓN

Cómo afirman Ramallo y Zornoza (1993:89), «no puede obviarse que la distinta naturaleza y valoración jurídico-constitucional de las distintas entidades locales ha de tener incidencia en cómo se configuren sus haciendas respectivas, y por tanto en la de los instrumentos que garanticen su suficiencia».

Y continúan manifestando que «dichas haciendas no tienen ni podrían tener una regulación homogénea, que implicara una igualdad de su régimen jurídico, ni siquiera en cuanto a los recursos de que disponen, dado que tampoco nos encontramos ante entidades locales homogéneas desde el punto de vista de su naturaleza y configuración jurídica» (14).

Como se ha señalado, la CE realiza una clasificación en municipios, provincias, islas y agrupaciones de municipios distintos de las provincias; sin embargo, cuando se trata de plasmar los recursos de los que se nutrirán las haciendas locales de aquéllos, la CE únicamente refiere su suficiencia, de forma indistinta, al conjunto de las haciendas locales (15). Tendrá, por tanto, que ser en el TRLRHL en donde se aborde separadamente la regulación de los recursos municipales (art. 56 y ss.), provinciales (art. 131 y ss.) y de las restantes entidades locales, áreas metropolitanas (art. 153), entidades municipales asociativas (art. 154), comarcas y otras entidades supramunicipales (art. 155) y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio (art. 156).

La primera conclusión que se deduce de tal regulación es que sobre la Hacienda municipal se configuran, tomando o matizando alguno de sus elementos, las restantes haciendas locales (16). A continuación se relacionan los aspectos más significativos de dichas haciendas.

- Los municipios son las únicas entidades locales que disponen de impuestos propios.
- El régimen financiero de las entidades supramunicipales «no alterará» el propio de los ayuntamientos que las integren.
- Las leyes de las comunidades autónomas determinarán los recursos de las haciendas de las comarcas y otras entidades supramunicipales, áreas metropolitanas y entidades de ámbito inferior al municipio dentro de los parámetros que marca el TRLRHL, pero no los recursos de las entidades municipales asociativas.
- Las haciendas forales tienen un régimen especial regulado en la Ley del Concierto Económico y en la Ley del Convenio Económico.
- Las haciendas locales canarias dispondrán además de los recursos que les correspondan en aplicación del Régimen Económico Fiscal de Canarias.
- Ceuta y Melilla disponen de un régimen especial con algunas peculiaridades, en lo que a hacienda local se refiere, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Madrid y Barcelona dispondrán de un régimen financiero especial.
- Las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades y

demás entidades municipales asociativas y otras entidades supramunicipales podrán establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios públicos, de conformidad con lo previsto en sus respectivas normas de creación y en los términos establecidos en el TRLRHL y disposiciones que lo desarrollen.

- Las provincias e islas y las áreas metropolitanas podrán establecer la figura del recargo sobre impuestos municipales; las provincias e islas sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, y las áreas metropolitanas sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Las comarcas no podrán exigir ninguno de los impuestos y recargos regulados en el THLRHL ni percibir participación en los tributos del Estado.
- Las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio no podrán tener impuestos propios ni participación en los tributos del Estado, pero sí en los del municipio a que pertenezcan.

La segunda conclusión, como señalan Ramallo y Zornoza (1993), es que el TRLRHL incurre en un cierto defecto en sus planteamientos, pues si bien el esquema previsto respecto de la financiación de las haciendas municipales y provinciales se corresponde básicamente con la naturaleza y valoración de las entidades locales respectivas, no sucede lo mismo en relación con la delimitación de los recursos que han de nutrir las haciendas de las otras entidades locales, sean de carácter supramunicipal o de ámbito territorial inferior al municipio.

La tercera conclusión hace referencia a que si cada una de las entidades locales asume distintas competencias, funciones, actividades y servicios, parece lógico que esa disparidad se refleje en la regulación de sus respectivas haciendas y recursos.

La cuarta conclusión está relacionada con la más clara atribución de funciones y competencias a favor de los municipios. Lo que, en opinión de Ramallo y Zornoza (1993), viene a justificar la no casualidad de que precisamente el régimen financiero municipal sea el más desarrollado a partir del mandato constitucional.

Por lo que se refiere a las provincias, Ramallo y Zornoza (1993) consideran que, en una primera aproximación, el que en términos competenciales sean homogéneas podría justificar que sus mecanismos de financiación también lo sean; sin embargo manifiestan que, además de las variables población y superficie, «la naturaleza de las funciones que las diputaciones deben desempeñar aconsejaría, por eiemplo, tener en cuenta las características de los municipios integrados en su ámbito territorial v. en particular, el número y el tamaño de los pequeños y medianos situados en él y respecto de los que habrán de cumplir funciones de coordinación, asistencia y cooperación». Además, otro de los elementos que contribuyen a esa pérdida de homogeneidad son las realidades forales e insulares, así como la singularidad de las comunidades autónomas uniprovinciales. Por consiguiente, todos esos factores, en absoluto intrascendentes, parecen trasladar la opinión de que al menos es dudoso que un régimen de financiación común pueda atender a esas realidades diversas.

Finalmente, los estatutos de autonomía aún sin reformar, en trámite de reforma o finalmente reformados no parecen añadir más claridad a todo lo anteriormente

expuesto. Es cierto que, a diferencia de los primeros estatutos, con las últimas reformas se han dado pasos significativos aunque insuficientes respecto de los argumentos anteriores y con un tratamiento del régimen local poco homogéneo. Así por ejemplo en el Estatuto de Aragón se recoge el «compromiso» de que el conjunto de las aportaciones realizadas a las corporaciones locales se integre en el Fondo Local de Aragón; en el Estatuto de Cataluña se recoge la «obligatoriedad» de establecer un fondo de cooperación local de carácter incondicionada a partir de todos los ingresos tributarios de la Generalitat; mientras que en el de Castilla y León solamente se recoge como «posibilidad», sin mayor concreción, que las entidades locales participen en sus tributos, para más adelante, en un artículo posterior, reconocer el derecho de los entes locales afectados a participar en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costes sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el medio; El Estatuto de Andalucía recoge el establecimiento a futuro de un fondo de nivelación «municipal» incondicionado y el Estatuto de las Islas Baleares reconoce la creación en el futuro de un «fondo municipal de cooperación local», cuyos criterios de distribución atenderán las características socio-económicas y territoriales de los municipios; fondo este último que será incondicionado, aunque, en virtud de convenios, puede revestir en parte o en todo carácter condicional. En el Estatuto de la Comunidad Valenciana se reconoce la creación de un «fondo de cooperación municipal» con los mismos criterios que el fondo estatal.

Especialmente significativo, por responder a las demandas de las entidades locales, es el reconocimiento en algunos estatutos, como sucede en el de Cataluña, de la obligación de arbitrar mecanismos de financiación para toda nueva atribución de competencias a los entes locales. Concretamente, se dice en el artículo 219.3 que «Toda nueva atribución de competencias debe ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de modo que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia».

V. UNIFORMISMO O DIVERSIDAD

Como manifestaron los miembros de la Comisión para el Estudio v Propuesta de Medidas para la Reforma de la Financiación de las Haciendas Locales (Comisión, 2002: 19), «como cuestión previa es necesario establecer que cualquier modelo debe partir del análisis del lugar que ocupan las entidades locales dentro de la organización territorial del Estado, del conjunto de competencias que son desempeñadas por ellas y de la posible evolución de esta situación». Pero además consideraban que había que tener en cuenta el debate que se estaba produciendo sobre el posible traspaso de competencias hacia las Entidades locales y alertaban de que este proceso podría ser desigual en las diversas partes del territorio.

Asimismo, afirmaban que debía considerarse que la regulación básica que se realizase desde la Administración del Estado, en el ejercicio de sus competencias, debía gozar de la suficiente flexibilidad como para permitir realidades diversas, potenciando la autonomía y garantizando un marco de suficiencia.

Por tanto si cada una de las entidades locales asume distintas competencias, funciones, actividades y servicios, parece lógico que esa disparidad se refleje en la regulación de sus respectivas haciendas y recursos, y que éstas se construyan mediante la referencia a la que «puede considerarse la Hacienda nuclear del sistema de haciendas locales, que no es otra que la Hacienda municipal» (Ramallo y Zornoza, 1993).

En ese caso si se sigue considerando como Hacienda nuclear la municipal, teniendo en cuenta la responsabilidad del Estado y las comunidades autónomas en coadyuvar a la suficiencia de las entidades locales; como señalan Ramallo y Zornoza (1993), aquélla «debería traducirse en un sistema de interrelaciones que vinculara en mayor medida la financiación de las provincias y las entidades supra e inframunicipales a los municipios, a los que habría de dotar de mayores medios y conferir también, cuando menos, una parte del margen de decisión que en los momentos actuales corresponde a las comunidades autónomas sin que, ..., exista siempre base constitucional que lo legitime, sobre todo en tanto las instancias autonómicas no se corresponsabilicen de la financiación de las entidades supra e inframunicipales sobre cuya regulación deciden y que, en último extremo, al menos con la concepción que de ellas parece mantenerse, contribuven a su estructuración territorial»

Otra de las cuestiones a las que se han venido enfrentando los sucesivos trabajos de reforma de la financiación es si debe existir en la esfera municipal un modelo uniforme para todos los municipios o modelos diversos en función de la población o de otros criterios (Comisión, 2002: 19).

Básicamente, se puede decir que a la hora de resolver este problema coexisten dos tipos de tensiones: las que tienen que ver con dónde situar la franja entre grandes y pequeños municipios para posteriormente fijar los recursos más adecuados a cada submodelo (17), y las que provienen de los factores territoriales, esto es, núcleos de población diseminados, superficie, orografía, riqueza del territorio, etcétera (Mas y Goerlich, 2002).

Hasta el momento, se ha venido considerando que las necesidades las tienen los individuos y no los territorios, y que precisamente las cuestiones territoriales debían ser resueltas en el ámbito autonómico precisamente porque las características de los municipios y las competencias o funciones que efectivamente desarrollen no son homogéneas, menos aún si las actuales reformas estatutarias establecen diferencias en el régimen local, competencial y financiero de aquellos.

Por otra parte, la ponencia de estudio de la financiación local constituida en el seno de la Comisión de Entidades Locales del Senado llega a la conclusión de que en el actual modelo de financiación local no se ha tenido en cuenta la diversidad de municipios con poca población y sus peculiares características en el territorio del Estado, lo que implica la necesidad de adecuar esa realidad social a la financiación local necesaria en cada grupo diverso de municipios (18).

Según Bosch y Castells (1993), «las situaciones de singularidad que tienen muchos municipios (gastos de suplencia, de capitalidad, servicios especiales, etc.) se tendrían que solventar a través del establecimiento de subvenciones específicas que cubriesen su coste».

Por tanto, la pregunta que debería formularse el legislador es si todas aquellas situaciones, parte de las tipologías citadas, merecen un tratamiento diferenciado de sus haciendas, si las soluciones que se adopten son permanentes o coyunturales, si algunas de esas deficiencias pueden solucionarse con los recursos actuales de que disponen y con una mejor gestión de éstos, con fórmulas de intermunicipalidad o, de no ser así, de quién será la responsabilidad de proveerlos.

VI. CONCLUSIONES

Considerando el actual panorama autonómico, no parece que la situación que ocupa la Hacienda municipal como Hacienda nuclear de las restantes entidades locales vava a sufrir cambios importantes. Por el contrario, sí es de esperar que la Hacienda municipal logre resolver el conflicto entre las diversas tipologías de municipios, lo que no significa crear tantos regimenes como singularidades haya. Pero, en cualquier caso, la solución que finalmente se adopte no será definitiva si no es el resultado del consenso de las tres administraciones, si no se clarifican los aspectos competenciales y si el resto de entidades locales no participan, mediante un sistema de interrelaciones que vincule en mayor y mejor medida la financiación de las provincias y las entidades supra e inframunicipales a la de los municipios, en solventar los problemas de la Hacienda local.

NOTAS

(1) Cita que se recoge en RIVERO (1999: 298 y 299) en relación con el libro de Sosa WAGNER (1992: 173 y ss).

- (2) Ver sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997 y de 30 de abril de 1999 sobre recurso de apelación número 7268/1992.
- (3) Sin embargo, para RIVERO (1999: 47), las entidades de ámbito territorial inferior al municipio también se incluirían dentro de las entidades territoriales.
- (4) Diputación de Valladolid y Universidad de Salamanca (2004: 19-39).
- (5) RIVERO (1999: 47) considera que «las entidades locales no territoriales tienen un ámbito competencial distinto y siempre sectorial especializado, no el genérico y propio de las colectividades territoriales».
- (6) Por ejemplo: la gestión del Concierto Económico del Estado con el País Vasco, la financiación de la Comunidad Autónoma, la gestión de servicios sociales, la gestión de la participación de los municipios en los tributos concertados, la gestión catastral, etcétera.
- (7) En las recomendaciones finales del «Informe sobre las grandes ciudades y las áreas de influencia urbana» (MAP, 2001: 346-347) se contenían un catálogo de propuestas en materia financiera de las cuales la única que fue aplicada fue la creación de un Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad. Otras se han recogido en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, tales como la posibilidad de establecer «bonificaciones de hasta el 5 por 100 por domiciliación de tributos o por colaborar en iniciativas sociales, culturales o de fomento de empleo y de unificar la carga tributaria que recaiga sobre el mismo sujeto pasivo».
- (8) A la hora de definir al municipio rural, aunque el criterio es muy variado, la variable utilizada es el tamaño de la unidad administrativa. Es rural si cuenta con menos de 500 habitantes, como sucede en Finlandia, 1.000 en el Reino Unido; 2.000 en España, Francia, Grecia, Portugal Dinamarca; 5.000 en Holanda y 10.000 en Italia. Para los modelos Eurostat y OCDE, la variable fundamental es la densidad de población. Según Eurostat, un municipio rural es la unidad territorial primaria que tiene una densidad de población inferior a los 100 habitantes/km², mientras que para el modelo OCDE (los programas LEADER de Desarrollo Rural están más orientados a este enfoque) esa densidad debe ser inferior a los 150 habitantes/km².
- (9) En los últimos años se han venido creando dentro de la FEMP grupos de trabajo que atienden a las diversas problemáticas sectoriales
- (10) En la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, se establece por vez primera para el municipio de la Línea de la Concepción el mismo sistema de Participación en Tributos del Estado que los municipios de Madrid y Barcelona.

Por otra parte, en la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del

- Estado para 2003, se aprueba la Disposición adicional vigésima quinta, según la cual «los municipios de más de cien mil habitantes que tengan agotadas todas sus posibilidades urbanísticas ... por total colmatación física de su término que impide absolutamente su crecimiento, el coeficiente multiplicador a aplicar será el inmediatamente superior en la escala prevista en el artículo 115.1 (C) a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales». De esta medida se benefician Cádiz y Santa Coloma de Gramanet.
- (11) Este fondo ha beneficiado a 3.376 municipios, garantizando una financiación de 153 euros por habitante para 2007, y no está destinado indiscriminadamente a todos los municipios con población no superior a 20.000 habitantes, sino a los municipios de ese tramo que menos financiación reciben.
- (12) La ya comentada del municipio de la Línea de la Concepción y la que se incluye en la disposición adicional vigésima octava de esa misma Ley respecto del municipio de Cádiz.
- (13) También incluido en los estatutos de la Comunidad Valencia (artículo 64.2) y de Aragón (artículo 85.1).
- (14) STC 32/1981, FJ. 3° Conflicto entre comarcas y diputaciones provinciales; STC 27/1987. Conflicto entre diputaciones provinciales y comunidades autónomas; STC 214/1989 FJ. 15, Conflicto entre «parroquias» y municipios; STC/1981, FJ. 8° Conflicto entre provincias y comunidades autónomas.
- (15) Ver artículo 142 de la Constitución Española.
- (16) Por ejemplo, el recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas de las provincias e islas, el recargo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para las áreas metropolitanas, las especialidades que procedan respecto de los recursos de los ayuntamientos por las entidades supramunicipales, concebir sistemas de participación en los tributos municipales por parte de las entidades inframunicipales, etcétera.
- (17) Comisión (2002: 17). Precisamente Suárez Pandiello (2008), en su intervención en el Senado en 2007, y en relación con el estudio que coordina sobre *La financiación local en España*, sitúa esa franja en los 20.000 habitantes.
- (18) Ver en SENADO (2007: 49 y 51-52), en el apartado «a) situación actual y problemas detectados en la financiación de las entidades locales», la conclusión «decimosexta», y en el apartado «b) medidas propuestas para la reforma del sistema de financiación local», la conclusión «décimonovena».

BIBLIOGRAFÍA

BOSCH, Nuria, y CASTELLS, Antoni (1993), *La fi*nanciación local en España: problemática y líneas de reforma, Centre d'Estudis de Planificació, Barcelona.

- COMISIÓN DE ENTES LOCALES DEL SENADO (Senado) (2007), «Informe de la ponencia de estudio de la financiación local», Senado, Madrid.
- Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma de la Financiación de las Haciendas Locales (Comisión) (2002), *In*forme para la reforma de la financiación de las haciendas locales, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- DIPUTACIÓN DE VALLADOLID Y UNIVERSIDAD DE SA-LAMANCA (2004), *Manual del Alcalde*, segunda edición ampliada.
- DGCFCEL (2007), «Base de datos general de las entidades locales», Oficina virtual para la coordinación financiera con las Entidades Locales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, enero.
- Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial (DGFCFT, en la actua-

- lidad DGCFCEL) (2001), «Censo de entes 2001», *Sector Público Local*, Ministerio de Hacienda, Madrid, marzo.
- MAS, Matilde, y GOERLICH Francisco J. (2002), La evolución económica de las provincias españolas (1995-1998), 2 volúmenes, Fundación BBVA, Bilbao, 2.ª edición.
- MAP (1997), Documento de trabajo del grupo para el estudio de la creación de una tipología de municipios en crisis, Madrid.
- (2001), Informe sobre las grandes ciudades y las áreas de influencia, Madrid.
- (2006), «Borrador de anteproyecto de Ley básica del Gobierno y la Administración local», Madrid.
- RAMALLO, Juan, y ZORNOZA, Juan (1993), «Conclusiones sobre el régimen de la Hacienda local: situación actual y perspectivas de

- desarrollo», Universidad Carlos III para FEMP, Getafe.
- RIVERO, José L. (1999) y (2004), *Manual de de*recho local, Civitas, Madrid.
- RODRIGUEZ, Fermín (2006), «El poder local: ciudad y poder local», *Documento de traba-jo*, Academia Europea de Ciencias y Artes, España.
- Sosa Wagner, Francisco (1992), *La gestión de los servicios públicos locales*, Civitas, Madrid.
- Suárez Pandiello, Javier (coord.) y varios autores (2008), *La financiación local en España: Radiografía del presente y propuestas de futuro*, FEMP, (en prensa).
- Troitiño, Miguel A. (2005), «Las ciudades pequeñas en el mapa municipal español», IV Congreso de Pequeñas Ciudades Españolas: Ahora, el municipio, Utebo.